

**RESOLUCIÓN No. 00213**

**“POR LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA  
Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD  
CORPORACION ECO POR LA VIDA ONG CORPOECO - EN  
LIQUIDACION”**

**“EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el Decreto 410 de 1971, el Decreto 01 de 1984, el Decreto Ley 2150 de 1995, los Decretos Distritales 59 de 1991; 854 de 2001, Resoluciones 6266 de 2010, 654 de 2011, 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA– ONG CORPOECO**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de septiembre de 2001, bajo el No. 00043946 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT.830.092.158-1, representada legalmente por la señora Omaira Lucia Zarate Jiménez, identificada con C.C.52.378.142 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como direcciones la Carrera 5 P No.49 B – 07 Sur Manzana 32 y posteriormente, la Carrera 75 No. 24 D – 19 Piso 2.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades normativas, mediante Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001, inscribió a la Entidad **CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO** como Organización Ambientalista No Gubernamental.

Que en consideración a las múltiples comunicaciones sin respuesta cursadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a la entidad (**CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA– ONG CORPOECO**), la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio -RUES, calendario el día 19 de diciembre de 2022, con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control. En este sentido, *encontrando que:*

*“...QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 00301325 DEL LIBRO I...”*

Que, en consideración de lo anterior, el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la

### RESOLUCIÓN No. 00213

asignación de funciones en materia de Inspección Vigilancia y Control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

**“Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

**2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, “por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración”, “dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.” La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 “Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”, establece:

*“Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.”[...]*

Que, en consideración de la anterior norma, se evidencia que la entidad al encontrarse disuelta y en proceso de liquidación, dejando de existir la persona jurídica constituida.

Que en cumplimiento de las normas que dan competencia a la SDA y a la Dirección Legal Ambiental, se adelantaron acciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto a la Esal, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente las cuales reposan en el expediente físico y virtual **269**, respecto a la Inspección, a la Esal se le solicitó documentación en relación a las actividades desarrolladas conforme con su objeto social, visitas administrativas, revisión a su manejo financiero, y a su estado de cumplimiento de las obligaciones legales; de las anteriores

Página 2 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 00213**

acciones la administración no ha evidenciado respuesta, a ningún requerimiento dentro de los últimos (5) cinco años anteriores.

Que se prueba en la carpeta física y virtual 269, la ausencia de respuesta por parte de la entidad a los diferentes requerimientos y aunado a la evidencia que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Esal, indica que la entidad se encuentra disuelta respecto a lo anterior, se puede concluir que estamos ante el fenómeno de la sustracción de materia respecto a la desaparición de los supuestos de hecho que dieron vida jurídica a la entidad denominada (CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO), *por lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente no puede seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad, ya que a la luz de la Ley, la entidad dejó de existir.*

*Respecto a la sustracción de materia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10), se pronunció como:*

*(...)” Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.”*

Que en consideración a que la normativa que reconoció a la entidad (CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO), facultaba al DAMA Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades consagradas en la ley para la fecha, para expedir Resoluciones de Reconocimiento de Personería, como lo fue para el caso la Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001, acto administrativo a la fecha se encuentra vigente, por lo cual en suma, al hecho probado que la entidad no se encuentra operando, ni existe prueba de su existencia, ni de su representación legal vigente, se procederá a la cancelación del reconocimiento de la Personería Jurídica, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá y Reconocida por la SDA, conforme con lo anterior.

#### **Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio.**

Que mediante Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 830.092.158-1, ubicada en la Carrera 75 No. 24 D - 19 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMÉNEZ, identificada con C.C.52.378.142, acto administrativo en el cual se formularon los siguientes cargos:

## RESOLUCIÓN No. 00213

“...ARTÍCULO SEGUNDO:

*“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

(...)

*2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”*

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMÉNEZ, identificada con C.C.52.378.142 representante legal de la entidad CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO (HOY EN LIQUIDACIÓN).

Que el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, se evidencia fue notificado por publicación de aviso el día 18 de septiembre de 2018, tal como reposa en los folios 30 al 33 del expediente 269-1 de la DLA.

Que, se evidencia en el expediente 269-1, que la Esal, en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no presentar sus descargos conforme al término procesal indicado en el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017 y en la norma correspondiente.

Que mediante Auto 06012 del 21 de noviembre de 2018 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO-, identificada con Nit. 830.092.158-1, ubicada en la Carrera 75 No. 24 d – 19 piso 2 y de su representante legal la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMENEZ, identificada con C.C. 52.378.142.

Que en el Auto referido anteriormente dispuso.

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04450 del 21 de noviembre de 2017 en contra de la entidad CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), identificada con NIT 830.092.158-1, y en contra de la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMENEZ, identificada con C.C.52.378.142 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.*

### **RESOLUCIÓN No. 00213**

*ARTICULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio, los documentos obrantes en los expedientes No.269 y 269-1.”*

Que el Auto 06012 del 21 de noviembre de 2018 fue notificado por aviso, con fecha de fijación 11 de octubre de 2019 y desfijado el 18 de octubre de la misma anualidad, tal como reposa en el expediente 269-1.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en *“la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”* [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

*“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

(...)

*2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores...”*

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”*

(...)

*“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”*

### **RESOLUCIÓN No. 00213**

Que, relación con el establecimiento del daño o peligro generado por CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 269 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2013.

Lo anterior configura una situación que, a la luz de la normatividad legal respecto a la prueba de existencia y representación legal, identificaría que la entidad opero únicamente hasta la vigencia 2013, y se encuentra disuelta, como se prueba en el RUES desde 16 de abril de 2018, en años posteriores, no se evidencia, operación de la entidad a partir del año 2013.

Que se evidencia que actualmente existe una carencia de conducta que tipifique o que tipificara, cualquier actividad procesal, a una entidad que no existe a la luz jurídica, puesto que si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que, en consideración a lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio, no debe continuar conforme con lo expuesto anteriormente, así, mismo no existe fundamento jurídico para la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Dirección Legal Ambiental, siga adelantando acciones de I.V.C., puesto como se indicó la entidad desapareció del ordenamiento legal.

*Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:*

(...)

### **RESOLUCIÓN No. 00213**

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiestan que las funciones administrativas censan y se procede al archivo del expediente físico y virtual No. 269 y 269-1, entidad CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION) por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Cancelar el reconocimiento de la Personería Jurídica de la CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), como Organización Ambientalista No Gubernamental otorgada por medio de la Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001.

**ARTÍCULO 2.** Una vez ejecutoriada proceder con el archivo definitivo del expediente, físico y virtual No. 269 y 269-1 de la Entidad Sin Ánimo de lucro denominada CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION).

**ARTÍCULO 3.** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), por medio de su ultimo Representante Legal conocido, liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 75 No. 24 D – 19 Piso 2, correo electrónico: corpoeco\_ong@yahoo.es

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO 5.** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- no. 19996.

**ARTÍCULO 6.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución procede recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 00213**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA  
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220904. DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/12/2022
--------------------------	------	--	------------------	------------

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/01/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220904. DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/12/2022
--------------------------	------	--	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2023
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

## PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

### HACE SABER

A los señores CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO

Que dentro del expediente No.269, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 00213, Dada en Bogotá, D.C, a los 09 días del mes de febrero del año 2023 Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **“POR LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD CORPORACION ECO POR LA VIDA ONG CORPOECO – EN LIQUIDACION”**;

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO  
(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Dando alcance al Artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de publicación del aviso: 24-10-2023

**EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR**  
**NOTIFICADOR – DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 30-10-2023

**EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR**  
**NOTIFICADOR – DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso:18-09-2023

**EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR**  
**NOTIFICADOR – DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 9.0

2023EE249605

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 D.G. 25.9.95 A. 35  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - atenciónalcliente@postales.com.co  
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Remitenente

Nombre/Razon Social: INGENIERIA Y ARQUITECTURA BARRERA Y BARRERA  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 10  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110231324  
Envío: RA447289246C0

Destinatario

Nombre/Razon Social: CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dirección: CR 5 P No. 49 B - 7 S  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111831361  
Fecha admisión: 11/08/2023

OR C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0  
Proc. # 5736338 Radicado # 2023EE217344 Fecha: 2023-09-18  
Tercero: 830092158 - CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

NOTIFICACION POR AVISO

CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO

o electrónico:  
ción: CR 5 P No. 49 B - 7 S  
no: 4047409

encia: Envío de aviso de notificación. Resolucion 00213 de 2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN** No. 00213 de 09 de febrero de 2023 mediante el cual **“POR LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD CORPORACION ECO POR LA VIDA ONG CORPOECO – EN LIQUIDACION”**, en (CUATRO) (4 folios), contenida en el expediente N° 269.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de agosto de 2023, mediante radicado N° 2023EE188299 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el 17 de agosto de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

*Yezenia Donoso Herrera*

**YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

Anexos: Resolución 00213 de 2023

word\_traza

**472**

**1111  
530**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Méico: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Orden Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/10/2023 15:04:49



RA447289246CO

Orden de servicio: 16500555  
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.G/T.I: 899999061  
Referencia: Envío de aviso de notificación. Resolución 00213 de Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324  
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111451

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada				

Nombre/ Razón Social: CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dirección: CR 5 P No. 49 B - 7 S  
Tel: Código Postal: 111831361 Código Operativo: 1111530  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:39

**Valores**  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$6.750  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *Deficiente*  
Observaciones del cliente: *falte Dígito*

Fecha de entrega: *Cleiver Valandía*  
Distribuidor:  
C.C.:  
Gestión de entrega: *13 OCT 2023*  
C.C. 80.244.788

**1111  
451**  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11114511111530RA447289246CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel: contacto (57) 4722000  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 8 Anexos: 0  
Proc. # 5736338 Radicado # 2023EE28716 Fecha: 2023-02-09  
Tercero: 830092158 - CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Saldada

## RESOLUCIÓN No. 00213

### **“POR LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD CORPORACION ECO POR LA VIDA ONG CORPOECO - EN LIQUIDACION”**

#### **“EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el Decreto 410 de 1971, el Decreto 01 de 1984, el Decreto Ley 2150 de 1995, los Decretos Distritales 59 de 1991; 854 de 2001, Resoluciones 6266 de 2010, 654 de 2011, 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA– ONG CORPOECO**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de septiembre de 2001, bajo el No. 00043946 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT.830.092.158-1, representada legalmente por la señora Omaira Lucia Zarate Jiménez, identificada con C.C.52.378.142 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como direcciones la Carrera 5 P No.49 B – 07 Sur Manzana 32 y posteriormente, la Carrera 75 No. 24 D – 19 Piso 2.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades normativas, mediante Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001, inscribió a la Entidad **CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO** como Organización Ambientalista No Gubernamental.

Que en consideración a las múltiples comunicaciones sin respuesta cursadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a la entidad (**CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA– ONG CORPOECO**), la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio -RUES, calendario el día 19 de diciembre de 2022, con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control. En este sentido, *encontrando que:*

*“...QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 00301325 DEL LIBRO I...”*

Que, en consideración de lo anterior, el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la

Página 1 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00213

asignación de funciones en materia de Inspección Vigilancia y Control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

**"Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

**2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que, en consideración de la anterior norma, se evidencia que la entidad al encontrarse disuelta y en proceso de liquidación, dejando de existir la persona jurídica constituida.

Que en cumplimiento de las normas que dan competencia a la SDA y a la Dirección Legal Ambiental, se adelantaron acciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto a la Esal, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente las cuales reposan en el expediente físico y virtual 269, respecto a la Inspección, a la Esal se le solicitó documentación en relación a las actividades desarrolladas conforme con su objeto social, visitas administrativas, revisión a su manejo financiero, y a su estado de cumplimiento de las obligaciones legales; de las anteriores

Página 2 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00213

acciones la administración no ha evidenciado respuesta, a ningún requerimiento dentro de los últimos (5) cinco años anteriores.

Que se prueba en la carpeta física y virtual 269, la ausencia de respuesta por parte de la entidad a los diferentes requerimientos y aunado a la evidencia que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Esal, indica que la entidad se encuentra disuelta respecto a lo anterior, se puede concluir que estamos ante el fenómeno de la sustracción de materia respecto a la desaparición de los supuestos de hecho que dieron vida jurídica a la entidad denominada (CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO), por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente no puede seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad, ya que a la luz de la Ley, la entidad dejó de existir.

*Respecto a la sustracción de materia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10), se pronunció como:*

*(...)” Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.”*

Que en consideración a que la normativa que reconoció a la entidad (CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO), facultaba al DAMA Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades consagradas en la ley para la fecha, para expedir Resoluciones de Reconocimiento de Personería, como lo fue para el caso la Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001, acto administrativo a la fecha se encuentra vigente, por lo cual en suma, al hecho probado que la entidad no se encuentra operando, ni existe prueba de su existencia, ni de su representación legal vigente, se procederá a la cancelación del reconocimiento de la Personería Jurídica, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá y Reconocida por la SDA, conforme con lo anterior.

#### **Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio.**

Que mediante Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 830.092.158-1, ubicada en la Carrera 75 No. 24 D - 19 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMÉNEZ, identificada con C.C.52.378.142, acto administrativo en el cual se formularon los siguientes cargos:

**RESOLUCIÓN No. 00213**

“...ARTÍCULO SEGUNDO:

“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:

(...)

2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMÉNEZ, identificada con C.C.52.378.142 representante legal de la entidad CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO (HOY EN LIQUIDACIÓN).

Que el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, se evidencia fue notificado por publicación de aviso el día 18 de septiembre de 2018, tal como reposa en los folios 30 al 33 del expediente 269-1 de la DLA.

Que, se evidencia en el expediente 269-1, que la Esal, en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no presentar sus descargos conforme al término procesal indicado en el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017 y en la norma correspondiente.

Que mediante Auto 06012 del 21 de noviembre de 2018 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO-, identificada con Nit. 830.092.158-1, ubicada en la Carrera 75 No. 24 d – 19 piso 2 y de su representante legal la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMENEZ, identificada con C.C. 52.378.142.

Que en el Auto referido anteriormente dispuso.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04450 del 21 de noviembre de 2017 en contra de la entidad CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), identificada con NIT 830.092.158-1, y en contra de la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMENEZ, identificada con C.C.52.378.142 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

**RESOLUCIÓN No. 00213**

*ARTICULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio, los documentos obrantes en los expedientes No.269 y 269-1.”*

Que el Auto 06012 del 21 de noviembre de 2018 fue notificado por aviso, con fecha de fijación 11 de octubre de 2019 y desfijado el 18 de octubre de la misma anualidad, tal como reposa en el expediente 269-1.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en “la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.” [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

*“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

(...)

*2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores...”.*

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”*

(...)

*“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”*

**RESOLUCIÓN No. 00213**

Que, relación con el establecimiento del daño o peligro generado por CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 269 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2013.

Lo anterior configura una situación que, a la luz de la normatividad legal respecto a la prueba de existencia y representación legal, identificaría que la entidad opero únicamente hasta la vigencia 2013, y se encuentra disuelta, como se prueba en el RUES desde 16 de abril de 2018, en años posteriores, no se evidencia, operación de la entidad a partir del año 2013.

Que se evidencia que actualmente existe una carencia de conducta que tipifique o que tipificara, cualquier actividad procesal, a una entidad que no existe a la luz jurídica, puesto que si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que, en consideración a lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio, no debe continuar conforme con lo expuesto anteriormente, así, mismo no existe fundamento jurídico para la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Dirección Legal Ambiental, siga adelantando acciones de I.V.C., puesto como se indicó la entidad desapareció del ordenamiento legal.

*Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:*

(...)

**RESOLUCIÓN No. 00213**

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiestan que las funciones administrativas censan y se procede al archivo del expediente físico y virtual No. 269 y 269-1, entidad CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION) por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Cancelar el reconocimiento de la Personería Jurídica de la CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), como Organización Ambientalista No Gubernamental otorgada por medio de la Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001.

**ARTÍCULO 2.** Una vez ejecutoriada proceder con el archivo definitivo del expediente, físico y virtual No. 269 y 269-1 de la Entidad Sin Ánimo de lucro denominada CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION).

**ARTÍCULO 3.** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), por medio de su ultimo Representante Legal conocido, liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 75 No. 24 D – 19 Piso 2, correo electrónico: corpoeco\_ong@yahoo.es

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO 5.** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- no. 19996.

**ARTÍCULO 6.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución procede recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00213

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA  
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022      FECHA EJECUCION:      19/12/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022      FECHA EJECUCION:      30/01/2023

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022      FECHA EJECUCION:      19/12/2022

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      09/02/2023



Deficiente falta Distrito

Observaciones

Centro de distribución: C.C. 80-244-788

C.C. 80-244-788

Nombre del distribuidor: PPAVIA

Fecha de entrega: 3 OCT 2023

Fecha de entrega: DIA MES AÑO

Dirección Errada     Cerrado     No Existe Número  
 No Reside     Fallido     No Contactado  
 Desconocido     Fuerza Mayor     Apatado Clausurado  
 Refusado     No Reclamado

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN << 4-72 >>

Correo y mucho más



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0  
Proc. # 5736338 Radicado # 2023EE188299 Fecha: 2023-09-16  
Tercero: 830092158 - CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Bogotá D.C.**

Señor(a):  
CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
corpoeco\_ong@yahoo.es  
CR 5 P No. 49 B - 7 S  
4047409  
Ciudad.-

**Referencia:** Citación para Notificación Personal Resolución No. 00213 de 2023

Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00213 del 09-02-2023 a CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO con C.C. No. 830092158

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo [notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co), el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

**Si es persona natural:** Copia simple de la cédula de ciudadanía.

**Si es persona Jurídica:** Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**Si se actúa a través de apoderado o autorizado:** Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente) y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

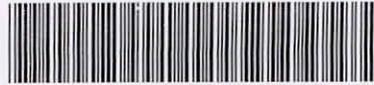
Cordialmente,

*Yezenia Donoso Herrera*

YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos resolución 00213 de 2023

Sector:  
Expediente:  
Expediente 269  
Proyecto: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR



RA438692783CO

472

1111 530

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917.9

Miric: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/08/2023 13:40:57

Orden de servicio: 16372875

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.T.: 8999999061  
Referencia: Citación para Notificación Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324  
Personal Resolución No. Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:  
 RE Rehusado  C1 C2 Cerrado  
 NE No existe  N1 N2 No contactado  
 NS No reside  FA Fallecido  
 NR No reclamado  AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido  FM Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Nombre/ Razón Social: CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dirección: CR 5 P. No. 49 B - 7 S  
Tel: Código Postal: 111831361 Código Operativo: 1111530  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora: 11:22

Valores Destinatario Remitente  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturación(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$5.800  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: Deficiente  
Observaciones del cliente: falta Digito.

Fecha de entrega: 19 AGO 2023  
Sesión de entrega: 19 AGO 2023  
Tel: C.C. 80.244.788

1111 451  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



1111451111530RA438692783CO

Princip. Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 710 / Tel. contacto: 6570 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido y se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE      Folios: 8    Anexos: 0  
Proc. #    5736338    Radicado #    2023EE28716    Fecha: 2023-07-09  
Tercero:    830092158    CORPORACION ECO POR LA VIDA CORPOECO  
Dep.:        DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.:    Acto administrativo      Clase Doc.:    Solicitud

## RESOLUCIÓN No. 00213

### **“POR LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD CORPORACION ECO POR LA VIDA ONG CORPOECO - EN LIQUIDACION”**

#### **“EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el Decreto 410 de 1971, el Decreto 01 de 1984, el Decreto Ley 2150 de 1995, los Decretos Distritales 59 de 1991; 854 de 2001, Resoluciones 6266 de 2010, 654 de 2011, 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA– ONG CORPOECO**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de septiembre de 2001, bajo el No. 00043946 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT.830.092.158-1, representada legalmente por la señora Omaira Lucia Zarate Jiménez, identificada con C.C.52.378.142 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como direcciones la Carrera 5 P No.49 B – 07 Sur Manzana 32 y posteriormente, la Carrera 75 No. 24 D – 19 Piso 2.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades normativas, mediante Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001, inscribió a la Entidad **CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO** como Organización Ambientalista No Gubernamental.

Que en consideración a las múltiples comunicaciones sin respuesta cursadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a la entidad (**CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA– ONG CORPOECO**), la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio -RUES, calendario el día 19 de diciembre de 2022, con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control. En este sentido, *encontrando que:*

*“...QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 00301325 DEL LIBRO I...”*

Que, en consideración de lo anterior, el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN No. 00213**

asignación de funciones en materia de Inspección Vigilancia y Control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

*“Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:*

(...)

**2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** *persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”*

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, *“por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración”, “dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.”* La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”,* establece:

*“Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.”[...]*

Que, en consideración de la anterior norma, se evidencia que la entidad al encontrarse disuelta y en proceso de liquidación, dejando de existir la persona jurídica constituida.

Que en cumplimiento de las normas que dan competencia a la SDA y a la Dirección Legal Ambiental, se adelantaron acciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto a la Esal, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente las cuales reposan en el expediente físico y virtual **269**, respecto a la Inspección, a la Esal se le solicitó documentación en relación a las actividades desarrolladas conforme con su objeto social, visitas administrativas, revisión a su manejo financiero, y a su estado de cumplimiento de las obligaciones legales; de las anteriores

Página 2 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 00213**

acciones la administración no ha evidenciado respuesta, a ningún requerimiento dentro de los últimos (5) cinco años anteriores.

Que se prueba en la carpeta física y virtual 269, la ausencia de respuesta por parte de la entidad a los diferentes requerimientos y aunado a la evidencia que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Esal, indica que la entidad se encuentra disuelta respecto a lo anterior, se puede concluir que estamos ante el fenómeno de la sustracción de materia respecto a la desaparición de los supuestos de hecho que dieron vida jurídica a la entidad denominada (CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO), por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente no puede seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad, ya que a la luz de la Ley, la entidad dejó de existir.

*Respecto a la sustracción de materia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10), se pronunció como:*

*(...)” Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.”*

Que en consideración a que la normativa que reconoció a la entidad (CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO), facultaba al DAMA Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades consagradas en la ley para la fecha, para expedir Resoluciones de Reconocimiento de Personería, como lo fue para el caso la Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001, acto administrativo a la fecha se encuentra vigente, por lo cual en suma, al hecho probado que la entidad no se encuentra operando, ni existe prueba de su existencia, ni de su representación legal vigente, se procederá a la cancelación del reconocimiento de la Personería Jurídica, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá y Reconocida por la SDA, conforme con lo anterior.

#### **Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio.**

Que mediante Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 830.092.158-1, ubicada en la Carrera 75 No. 24 D - 19 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMÉNEZ, identificada con C.C.52.378.142, acto administrativo en el cual se formularon los siguientes cargos:

**RESOLUCIÓN No. 00213**

*“...ARTÍCULO SEGUNDO:*

*“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

*(...)*

*2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”*

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMÉNEZ, identificada con C.C.52.378.142 representante legal de la entidad CORPORACIÓN ECO POR LA VIDA – ONG CORPOECO (HOY EN LIQUIDACIÓN).

Que el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, se evidencia fue notificado por publicación de aviso el día 18 de septiembre de 2018, tal como reposa en los folios 30 al 33 del expediente 269-1 de la DLA.

Que, se evidencia en el expediente 269-1, que la Esal, en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no presentar sus descargos conforme al término procesal indicado en el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017 y en la norma correspondiente.

Que mediante Auto 06012 del 21 de noviembre de 2018 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO-, identificada con Nit. 830.092.158-1, ubicada en la Carrera 75 No. 24 d – 19 piso 2 y de su representante legal la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMENEZ, identificada con C.C. 52.378.142.

Que en el Auto referido anteriormente dispuso.

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04450 del 21 de noviembre de 2017 en contra de la entidad CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), identificada con NIT 830.092.158-1, y en contra de la señora OMAIRA LUCIA ZARATE JIMENEZ, identificada con C.C.52.378.142 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.*

**RESOLUCIÓN No. 00213**

*ARTICULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio, los documentos obrantes en los expedientes No.269 y 269-1.”*

Que el Auto 06012 del 21 de noviembre de 2018 fue notificado por aviso, con fecha de fijación 11 de octubre de 2019 y desfijado el 18 de octubre de la misma anualidad, tal como reposa en el expediente 269-1.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04450 del 27 de noviembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en “la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.” [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

*“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

(...)

*2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores...”.*

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”*

(...)

*“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”*

**RESOLUCIÓN No. 00213**

Que, relación con el establecimiento del daño o peligro generado por CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 269 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2013.

Lo anterior configura una situación que, a la luz de la normatividad legal respecto a la prueba de existencia y representación legal, identificaría que la entidad opero únicamente hasta la vigencia 2013, y se encuentra disuelta, como se prueba en el RUES desde 16 de abril de 2018, en años posteriores, no se evidencia, operación de la entidad a partir del año 2013.

Que se evidencia que actualmente existe una carencia de conducta que tipifique o que tipificara, cualquier actividad procesal, a una entidad que no existe a la luz jurídica, puesto que si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que, en consideración a lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio, no debe continuar conforme con lo expuesto anteriormente, así, mismo no existe fundamento jurídico para la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Dirección Legal Ambiental, siga adelantando acciones de I.V.C., puesto como se indicó la entidad desapareció del ordenamiento legal.

*Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:*

(...)

**RESOLUCIÓN No. 00213**

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiestan que las funciones administrativas censan y se procede al archivo del expediente físico y virtual No. 269 y 269-1, entidad CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION) por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Cancelar el reconocimiento de la Personería Jurídica de la CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), como Organización Ambientalista No Gubernamental otorgada por medio de la Resolución No. 1395 del 2 de octubre de 2001.

**ARTÍCULO 2.** Una vez ejecutoriada proceder con el archivo definitivo del expediente, físico y virtual No. 269 y 269-1 de la Entidad Sin Ánimo de lucro denominada CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION).

**ARTÍCULO 3.** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACION ECO POR LA VIDA –ONG CORPOECO- (HOY EN LIQUIDACION), por medio de su último Representante Legal conocido, liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 75 No. 24 D – 19 Piso 2, correo electrónico: [corpoeco\\_ong@yahoo.es](mailto:corpoeco_ong@yahoo.es)

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO 5.** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- no. 19996.

**ARTÍCULO 6.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución procede recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00213

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904, DE 2022      FECHA EJECUCION: 19/12/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022      FECHA EJECUCION: 30/01/2023

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904, DE 2022      FECHA EJECUCION: 19/12/2022

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 09/02/2023



Poste de Faltas Disfraz

Observaciones: C.C. 80.244.788

Centro de distribución: C.C. 19.A60.2023

Nombre del distribuidor: Ciudad Ambiental

Fecha 2: DIA, MES, AÑO

No Reclamado     No Reclamado  
 Fuerza Mayor     Desconocido  
 Faltado     No Reclamado  
 No Concluido     No Reclamado  
 No Existe Número     No Reclamado  
 Cerrado     No Reclamado

Correu y murtio ma. <<4-72>>

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN